

JUEZ CUARTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.

DEMANDADO EN RECONVENCION: FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA
RADICADO: 2020-126

ESMERALDA JAIMES ROLON, Abogada en ejercicio, identificada con el documento que aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA, ciudadano mayor de edad, civilmente capaz, domiciliado en el municipio de Piedecuesta, identificado con la c.c.91`268.088 de Bucaramanga, correo electrónico franklinruve@hotmail.com, conforme al poder anexo, encontrándome dentro del término legal concedido, por medio del presente escrito me permito contestar LA **DEMANDA DE RECONVENCION** de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO Y SEGUNDO: Son ciertos, para los fines se allega material probatorio que así lo demuestra.

AL TERCERO: El señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA, manifiesta que la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ opto por quedarse en la casa por estar con la niña menor, pero que ella ha tenido a su disposición la administración del inmueble ubicado en la carrera 11ª peatonal 1A-43 DE LA URBANIZACION La Castellana II etapa del municipio de Piedecuesta y recibe además, el producido del vehículo de transporte publico de placas XVY-690 de la secretaria de tránsito y transporte de Floridablanca, y que es Él, quien se encarga de cancelar la obligación hipotecaria del inmueble ubicado en la carrera 16 N. 2A-14 DEL BARRIO San Francisco de la Cuesta de Piedecuesta (*donde residen*), así como de la obligación alimentaria de su menor hija, señalada por la Comisaria de Familia de Piedecuesta, es preciso indicar al Despacho que el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA se encuentra desempleado, hecho ampliamente conocido por la demandante en reconvención, ya que lo ve a diario en su casa.

AL CUARTO: **NO ES CIERTO**, para ofrecer claridad al Despacho, paso a contar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el presente asunto:

El día 16 de febrero de 2011, la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, presento por medio de apoderado judicial, demanda de DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO- contra FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA el cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, RADICADO 2011-097 en la cual invoca la causal 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. “ El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le imponen como padres y como tales, y “ los ultrajes y maltratamientos de obra”.

En dicha demanda que se adjunta a la presente contestación, se observa como la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ solicita el DIVORCIO, LIQUIDACION CONYUGAL y en su pretensión séptima solicita alimentos para ella en un 16.6% de su salario como regente de farmacia (*en esa época*), vera usted señoría que en el libelo demandatorio se observa en el HECHO SEXTO como la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ asegura que la cohabitación entre los cónyuges es NULA y que no compartían mesa ni lecho, asegurando que luego de investigaciones descubrió que FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA mantiene una relación extramatrimonial con una pareja del mismo sexo, dicho proceso fue admitido el día 22 de marzo de 2011, el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA contesto la demanda y presento excepciones, en esta demanda el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA contesta y propone excepciones, asimismo presenta demanda de reconvención y pruebas de los malos tratos de PATRICA RODRIGUEZ DIAZ (*se adjunta*).**el día 4 de mayo de 2012, los cónyuges se reconcilian y se archiva este diligenciamiento 2011-097.**

El día 5 de agosto de 2013 (poco mas de 14 meses después de la anterior conciliación), la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, nuevamente presenta DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO contra el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA el cual correspondió al Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA al cual se le asignó el radicado 2013-496, (el cual se presento con esta demanda), alegando las mismas causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. “ El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le imponen como padres y como tales, y “ los ultrajes y maltratamientos de obra” (alegadas en la demanda de DIVORCIO CONCILIADA 2011-097). De igual forma en el HECHO SEXTO manifiesta que el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA sostiene relaciones extramatrimoniales con una persona del mismo sexo y en la pretensión SEPTIMA solicita nuevamente el 16.6%de alimentos como cónyuge.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2013, en dicho diligenciamiento se agotaron todas las etapas procesales y el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, remitió al JUZGADO DE DESCONGESTION este proceso y mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2014, se dictó fallo en el cual el Juez, indica que **no evidencia en el plenario los lineamientos facticos para la prosperidad a la pretensión de divorcio por las causales alegadas.**

Como vera usted señoría, NO ES CIERTO lo que alega la parte demandante en reconvencción, señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, que desistiera de sus pretensiones, fue todo lo contrario, se dictó sentencia y se condenó en costas.

Por lo anteriormente anotado y las pruebas que se allegan para el soporte de este ejercicio, se evidencia que la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, en los dos procesos anteriores no allego material probatorio sencillamente porque no existía; Por el contrario FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA probó que no era causante de tales tratos crueles y tampoco era un padre incumplido, por ello se puede avizorar que una vez conocido este fallo, la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ se ha encargado de prefabricar pruebas como las que en este momento podemos evidenciar en la contestación y quien es victimaria, como si lo probó FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA al manifestar en la demanda de reconvencción que fue PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ quien le infringió golpes, pues como vera usted luego de esta sentencia la demandada comete actos de violencia para luego alegarlos a su favor.

Señoría, los argumentos esbozados por la parte demandante en reconvencción son solo pruebas prefabricadas por parte de la demandada, una vez se revisen se podrá observar que son denuncias sin fundamento como supuestas agresiones y supuestos ataques verbales, POR EL CONTRARIO el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA allega a este diligenciamiento una decisión del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, en el cual ordena a PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ abstenerse de realizar conductas o actos violentos contra FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA dicho radicado fue remitido por parte de la **FISCALIA CUARTA LOCAL DE PIEDECUESTA C.U.I. 6854760001472018-01752, -radicado interno del juzgado 2018- 452-**, es de anotar que LA QUEJA LA RDICARON COMO VIOLENCIA INTREFAMILIAR por compartir el techo, *amen que se dejó claro que los cónyuges NO COMPAREN LECHO NI MESA. Desde el año 2016*

Veamos como es que, la prueba allegada por la demandante en reconvencción dejar ver la temeridad en las presuntas denuncias de violencia, ya que si observamos el informe de MEDICINA LEGAL, la Psicóloga INGRID PEREZ, (adscrita al en el cual en el ítems de **FACTORES DE RIESGO EL AGRESOR: “ desacuerdos de tipo económico, inestabilidad afectiva”**.

Una vez leído este informe, se observa como solo se trata de manifestaciones de la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, las cuales arrojan como resultado en las **CONCLUSIONES:** “ De acuerdo con los hallazgos del a valoración y los resultados de la Escala DA, cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO NO APLICA y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ en una situación en la cual se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de los actos como los investigados existiría un **RIESGO NO APLICA de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.**

Como se puede observar en esta demanda de reconvencción se ajusta a la temeridad de las denuncias, ya que con el material probatorio que se allega, se ofrece claridad al Despacho frente a la conducta de la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ de prefabricar pruebas, luego de dos (2) intentos fallidos de buscar el DIVORCIO y CON ELLO EL RECONOCIMIENTO AL DERECHO DE ALIMENTOS como lo solicita en la PRETENSION SEPTIMA de esta demanda de reconvencción y una PRETENSION INDEMNIZATORIA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120`000.000) lo cual riñe con toda la realidad jurídica y probatoria.

AL DECIMO SEGUNDO: Frente a los supuestos daños sufridos por la hija de la pareja DIANA PATRICIA RUIZ RODRIGUEZ, se tiene que fue esta misma quien fue auxiliada por FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA desde agosto de 2019, cuando ella y su pequeña hija estaban en malas condiciones y la apoyo con la crianza de su nieta, permitiéndole vivir en su techo, pero en razón a los abusos que sufre FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA y amenazas de denuncias por parte de PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, debe callarse y permitir todo tipo de malos comportamientos y malos ejemplos para su menor hija y su nieta, al extremo de que el día 8 de agosto de 2020 a las 12: 45 p.m. cuando la hija mayor DIANA PATRICIA RUIZ DIAZ llegó a la vivienda en estado de embriaguez con un hombre presuntamente un novio y al pretender ingresarlo a la residencia, como tenía el pasador y cuando Franklin no permitió que ese sujeto de nombre DAMIAN JAIMES ingresara a dormir a su casa, fue atacado por su propia hija y el sujeto y le causaron lesiones y los vecinos llamaron a la policía, de lo cual existe denuncia ante la comisaria de familia de Piedecuesta y ante la fiscalía, en ese evento la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ no se encontraba en la casa y cuando llegó al día siguiente, lo que hizo fue brindarle el apoyo a su hija DIANA PATRICIA, presunta AGRESORA, QUIEN PRETENDIA INGRESAR A UN HOMBRE A ALTAS HORAS DE LA NOCHE A LA CASA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, A PESAR DE QUE ALLI RESIDE SU PEQUEÑA HIJA DE ESCASOS 5 AÑOS DE EDAD y la HERMANA, Por lo que el interrogante es nuevamente. **QUIEN ES EL AGRESOR?**

LAS PRETENSIONES:

LA PRIMERA: NO ME OPONGO A QUE SE DECRETE EL DIVORCIO entre los cónyuges, pues esa es la pretensión de esta parte en la demanda principal, de acuerdo a la causal 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil., **me opongo a que el divorcio sea por la causal alegada por la demandante en reconvencción, por lo que de acuerdo a las excepciones presentadas en esta demanda de reconvencción, el divorcio deberá decretarse** por las causales 2° y 3° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992., que modificó el artículo 154 del Código Civil : **2°) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres. 3°) Los ultrajes y el trato cruel de los maltratamientos de obra.** Declarando como cónyuge culpable a PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ.

A LA SEGUNDA: Es consecuencia de la primera y es pretensión, de la demanda principal.

A LA TERCERA: NO ME OPONGO, ya que mi mandante está de acuerdo en que la custodia de la niña este en cabeza de su progenitora.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se modifique la cuota alimentaria señalada por la comisaria de Familia de Piedecuesta, ya que los derechos de la niña están amparados, pues la modificación de dicho acuerdo deberá adelantarse ante la jurisdicción, mediante un proceso verbal sumario, en el cual se valoren las pruebas y los elementos que la determinan, en observancia de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, ... *Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.* Si bien es cierto los derechos de los niños (as) y adolescentes son de especial amparo, en el caso de marras no se avizora lesión alguna a los derechos de alimentos de la niña.

A LA SEXTA: ME OPONGO, ya que se sale de contexto toda vez que es la demandante en reconvención, quien dio lugar a las causales de divorcio alegadas.

A LA SEPTIMA: **ME OPONGO CON TODO RIGOR**, veamos que es la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ , quien ha buscado el reconocimiento del pago de alimentos, como vera el Despacho en los anexos que se allegan, en las dos (2) demandas temerarias de divorcio incoadas **2011-097 y 2013-496 solicita el pago de alimentos por el equivalente al 16.6% del salario devengado por el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA**, desconociendo para todos los efectos los elementos que determinan tal fijación de alimentos como lo son LA CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE Y LA NECESIDAD DEL ALIMENTADO, *amen* del elemento de declaratoria de cónyuge culpable, que en este caso es la demandante en reconvención, PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, quien ha manifestado a todas voces y en sus pruebas que desde el año 2016 no comparte lecho ni mesa con el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA, asimismo no puede predicar la solidaridad cuando ha sido RODRIGUEZ DIAZ quien ya tiene una relación sentimental con otra persona, situación que ha hecho respetar al ausentarse de la residencia por días y llegar a cualquier hora, sin que existan reclamos.

A LA OCTAVA: ME OPONGO, por ser el demandante en reconvención quien debe sufrir el pago de estas costas, por haber interpuesto una demanda temeraria y ser ella quien incurre en las causales alegadas.

A LA PRETENSION INDEMNIZATORIA: ME OPONGO Y LA RECHAZO.

La pretensión a que hace referencia la demandante en reconvención, es completamente absurda y carente de fundamentos facticos y jurídicos, sin que exista siquiera una prueba sumaria para tal fin, por el contrario, se allega material probatorio que permite al Despacho conocer las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que ha sido la demandante en reconvención, PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ la que ha en causales como los maltratamientos de obra y el incumplimiento de los deberes que la ley le otorga como cónyuge y como tales, al argumentar hechos como **que el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA sostiene relaciones extramatrimoniales con una persona del mismo sexo, lo que a voces lesiona su buen nombre y la dignidad del mismo, por lo que SI SE PRUEBA que es la demandante en reconvención, quien infringe actos de violencia como los amparados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, el cual fue remitido por parte de la FISCALIA CUARTA LOCAL DE PIEDECUESTA C.U.I. 6854760001472018-01752, -radicado interno del juzgado 2018- 452-**

LA SENTENCIA *SU 080 DE 2020*, en la cual se apoya la parte demandante en reconvencción, hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que en nada corresponden a los aquí referidos, habida cuenta que en el caso de marras es la DEMANDANTE EN RECONVENCION quien ha sido la VICTIMARIA y allego para lo propio pruebas que dan cuenta que todas los argumentos para presentar quejas de violencia intrafamiliar, tienen como fin un beneficio patrimonial, como se dijo anteriormente.

EN CUANTO A LAS CAUSALES:

LAS RECHAZO y ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

Como se ha podido observar en esta demanda denominada de RECONVENCION, los hechos que soportan las pretensiones, son solo inventos y artimañas de la señora PÁTRICIA RODRIGUEZ DIAZ quien ha acudido dos veces a la jurisdicción para obtener el divorcio sin razón y se ha dedicado a prefabricar pruebas tendientes a buscar beneficios indemnizatorios y de cuota alimentaria, a pesar de tener una nueva relación y no compartir mesa ni lecho con el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA (*allego pruebas*).

Por lo anterior, estas pretensiones están llamadas al fracaso por ser, al igual que esta demanda de reconvencción, TEMERARIA.

POR LO ANTERIOR PROONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

LA CAUSAL DE DIVORCIO NO PUEDE SER INVOCADA POR QUIEN LA ORIGINO:

La señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, demandante en reconvencción presenta demanda contra mi mandante indicando que El incurrió en las causales 3° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, sin que sean ciertos los argumentos que llega, veamos, la demandante en reconvencción ha acudido 2 veces a la jurisdicción a presentar DEMANDA DE DIVORCIO alegando causales que no prosperaron, con argumentos falsos, lesionando el buen nombre y la dignidad de mi mandante al asegurar que sostiene relaciones extramatrimoniales con una persona del mismo sexo, entre otros argumentos inexistentes, con el propósito de obtener derecho de alimentos.

Para dicho argumento, esta parte demandada en reconvencción, allega al paginario la decisión del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en el cual le ordenan a PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ el 12 de febrero de 2019 que se ABSTENGA DE REALIZAR LA CONSUCTA OBJETO DE QUEJA, (conforme los hechos expuestos por la fiscalía), para amparar a FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA u otro miembro de su familia, es CLARO el Juez Segundo al impartir una ORDEN que fue radicada por parte de la **FISCALIA CUARTA LOCAL DE PIEDECUESTA C.U.I. 6854760001472018-01752, -radicado interno del juzgado 2018- 452-**

Como vera su señoría, las pruebas allegadas por la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, son quejas temerarias ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta, con manifestaciones subjetivas e inventadas, las cuales han tenido un filtro legal y médico, como lo es el dictamen **ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION**, emitido por el instituto de medicina legal el dia 30 de agosto de 2019, por ante la Psicóloga INGRID PEREZ, **FACTORES DE RIESGO EL AGRESOR: “ desacuerdos de tipo económico, inestabilidad afectiva”.**

Una vez leído este informe, se observa como solo se trata de manifestaciones de la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, las cuales arrojan como resultado en las **CONCLUSIONES:** “ De acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA, cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO NO APLICA y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ en una situación en la cual se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de los actos como los investigados existiría un **RIESGO NO APLICA de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.**

Excepción de: grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres y los ultrajes y el trato cruel de los maltramientos de obra.

Esta causal tiene su origen en los malos tratos e improperios que la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ ha cometido de manera física y psicológica contra el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA, veamos:

Desde años atrás la pareja sostuvo problemas familiares en razón a que FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA trabajaba sin descanso para sostener la familia y crear un patrimonio para asegurar la vejez de los dos, pero los reclamos de PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ fueron constantes lo que la llevo el día 16 de febrero de 2011, a presentar demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO contra FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA el cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, RADICADO 2011-097 en la cual invoca la causal 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. “ El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le imponen como padres y como tales, y “ los ultrajes y maltratamientos de obra”, la cual contiene **entre otros,** argumentos lesivos ala dignidad y al buen nombre de mi mandante como lo son que FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA **mantiene una relación extramatrimonial con una pareja del mismo sexo.**

Argumento mentiroso, así como los argumentos de que mi mandante le ocasiona violencia, todo ello, para obtener un provecho de que se le pague una mesada alimentaria del 16.6% de su salario como regente de farmacia (en esa época), En el mismo el HECHO SEXTO de esa demanda, la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ asegura que la cohabitación entre los cónyuges es NULA y que no compartían **mesa ni lecho.**

El día 5 de agosto de 2013 (**poco mas de 14 meses después de la anterior conciliación**), la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, **nuevamente** presenta DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO contra el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA el cual correspondió al Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA al cual se le asignó el radicado 2013-496, ALEGANDO argumentos calcados de la primera demanda, en la cual **también lesiona el buen nombre y la dignidad de mi mandante al asegurar que FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA sostiene relaciones extramatrimoniales con una persona del mismo sexo y de la misma forma en la pretensión SEPTIMA** solicita nuevamente el 16.6%de alimentos como cónyuge, sin que probara la causal alegada y se le condeno en costas.

Como se puede probar al Despacho con material probatorio y los testimonios de los testigos, es PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, la **victimaria, y es quien ha incurrido en las causales alegadas.**

EXCEPCION DE SEPARACION DE CUERPOS QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS:

Lo ha manifestado PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, los cónyuges no comparten mesa ni lecho desde el año 2016, razón por la cual esta causal OBJETIVA está v probada y aceptada por las partes, la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ ha manifestado ante la psicóloga del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL que existen desacuerdos de tipo económico, amen de que reconoce que no comparten mesa ni lecho desde el año 2016, son hechos reconocidos y aceptados por los conyuges, quienes no han mantenido ayuda y socorro mutuo; Es decir, que aunque los cónyuges residían en una misma casa de habitación, se concluye que ya no existe comunidad de propósitos entre ellos, máxime si la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ mantiene una vida independiente al punto que tiene una relación sentimental con el señor EDGAR CAMACHO, con quien presuntamente pasa los días y llega sin que exista ningún reclamo al respecto por parte del demandante ya que desde el año 2016 no sostienen ninguna relación, dichos comportamientos no son solo propios del hogar, sino públicos ya que sus vecinos y amigos lo manifiestan al demandante

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA:

La señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, asegura haber sufrido golpes y malos tratos del señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA y como en las dos demandas citadas anteriormente no prosperaron, se dedico a prefabricar pruebas con quejas temerarias que no pasaron de la comisaria de Familia de Piedecuesta, aplicando unas advertencias SIN QUE MI MANDANTE PUDIERA SER ESCUCHADO Y VALORADAS SUS PRUEBAS, por el contrario, esta parte demandada en reconvencción, allega como soporte de las excepciones, PRUEBA de la VIOLENCIA SUFRIDA POR FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA en manos de su **victimaria** PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, decisión que trascendió los límites de solo queja, ya que un JUEZ DE LA REPUBLICA una vez analizados los argumentos del ente fiscal en el **C.U.I. 6854760001472018-01752, -radicado interno del juzgado 2018- 452- LE ORDENA A PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ abstenerse de realizar la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA u otro miembro de la familia.**

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se desestimen las pretensiones elevadas por el demandante en reconvencción.

SEGUNDO: Que se declaren prosperas las excepciones presentadas por la parte demandada en reconvencción.

TERCERO: Que se condene en costas al demandante en reconvencción.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G. del P., solicito a su señoría, llamar a declarar al señor SERGIO ANDRES REYES SILVA c.c. 1.098.705350 correo electrónico sergioreyes1417@gmail.com

CESAR CABALLERO QUINTERO identificado con la c.c. 91`353.058 , residente en la carrera 16 N2A-05 DEL BARRIO San Francisco de la cuesta del Municipio de Piedecuesta, correo electrónico cesarcaballero91353@gmail.com

JOSE WILSON QUIROGA NIÑO, identificado con la c.c.91`213.136 de Bucaramanga, residente en la carrera 18 N 17ª-17 casa 201 del barrio Cabecera del Llano del Municipio de Piedecuesta, correo electrónico quirogaw.2018@gmail.com.

Para declarar frente a los hechos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, de la demanda y la contestación de la demanda y excepciones.

DOCUMENTALES:

Poder para actuar

Anexo 1

Anexo 2

Anexo 3

Anexo 4

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que le formularé personalmente al señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ.

DE OFICIO: Ruego su señoría, oficiar a la FISCALIA 4 LOCAL DE PIEDECUESTA, PARA QUE REMITAN CON DESTINO A ESTE PROCESO, COPIA INTEGRAL del C.U.I. **6854760001472018-01752.**

Oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS- para que remitan copia de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del radicado interno 2018- 452.

Atentamente,


T.P. 201.113 C.S.
e.c. 63.447.313 F. blanca

ESMERALDA JAIMES ROLON

T.P. 201.113 C S de la J

c.c. 63`447.313 DE Floridablanca